CORTE CONSTITUCIONAL

Protegido por Habeas Data

'14 MAR 19 P 3:46

CORRESPONDENCIA RECIBIDO

CORTE CONSTITUCIONAL 19 MAR 2014 SECRETARIA GENERAL

Ibagué Marzo de 2014.

Doctor :

ALBERTO ROJAS RÍOS.
HONORABLE MAGISTRADO (Sustanciador) DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
BOGOTÁ D.C.

Referencia :	***Expediente D- 0010140.***
Actor :	*EDGAR ALAN OLAYA DÍAZ – Ciudadano.*
Asunto :	*Presentación de la CORRECCIÓN de la demanda, Artículo 2° numeral 3° y Artículo 6° Inciso tercero, ambos del Decreto Ley 2067 de 1991.*

Protegido por Habeas Data, identificado con la Cédula de Ciudadanía Protegido por Habeas Data de Ibagué (Tol.), domiciliado y residente en la Ciudad de Ibagué (Tol.), en uso de mis derechos y deberes ciudadanos consagrados en los Artículos : 40 numeral 6°, y 241° numeral 5° de la Constitución Política, me dirijo a Usted, con el debido respeto, para *CORREJIR – ACLARAR - DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD*, interpuesta en el proceso de la referencia, en contra de los **Artículos 610° (parcial) y 612° (parcial)** de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.*", todo conforme a lo ordenado en el auto del pasado trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014), por medio del cual se da *INADMISIÓN* del libelo y se sugiere su *CORRECCIÓN*, notificado el día diecisiete (17) del mismo mes y año, estando dentro del término legal de los tres (03) días y conforme a los siguientes :

I.- EL AUTO

En síntesis, la providencia de inadmisión del libelo, se contrae a la *CARENCIA DEL REQUISITO DE "CERTEZA"* del mismo[1], necesario y obligatorio en toda demanda de

[1] Página No. 11 del correspondiente AUTO.

91

Protegido por Habeas Data

inconstitucionalidad, esto sobre la base, en términos más, términos menos, de la falta de "justificación" diríamos, *DE SUSTENTACIÓN DE IMPUGNACIÓN*, de lo establecido especialmente, en el Parágrafo 1° del numeral 3° del artículo 6° del decreto ley 4580 de 2011. En palabras del Señor Magistrado de esta Honorable Corte, si de esta acotación normativa "implica un desconocimiento de algún contenido de la Constitución."

Pues bien, el argumento central de la demanda en este proceso de la referencia, como a bien lo estima el Señor Magistrado de la causa, se contiene en la posibilidad de *INTERVENCIÓN FACULTATIVA – EVENTUAL* – de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, entratándose de "***TODOS***" los litigios que promuevan o se les promuevan, no solo a la persona pública jurídica de la *NACIÓN*, sino, indistintamente a las entidades territoriales, básicamente delante de los Departamentos, Distritos y Municipios, representados por sus correspondientes : Gobernadores y Alcaldes, consideración que, deviene, de la forma en que quedaron redactados los Artículos : 610° y 612° del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012. Este, se reitera, es el tema o consideración central de la demanda. El Señor Operador Judicial, estima, de antemano, que tal argumento y/o consideración no esta tan claro, tan evidente, en la medida de que, para desplegar esa intervención procesal en las causas descritas (en contra o en favor de los entes territoriales), no sólo así lo impone el CGP, sino que ha de tenerse en cuenta lo predispuesto en el parágrafo 1° del numeral 3° del artículo 6° del decreto ley 4580 de 2011, cuadro dispositivo regulador de las atribuciones de la Agencia referida, en el sentido de que si bien ella podría intervenir procesalmente en dichos litigios, para ello debe *MEDIAR* el respectivo *CONVENIO INTERADMINISTRATIVO* entre los entes territoriales y esta Agencia y sólo a partir de allí, debería pensarse en la contradicción de dicha participación procesal, a la luz de la Constitución Nacional, para lo cual se me solicita, la manifestación de que, aquello, implica un desconocimiento de la Carta Política.

Para lo anterior, entonces, se me concede, un término procesal de Ley, a efectos de proceder en consecuencia, corrigiendo la demanda, según los yerros indicados.

II.- CONSIDERACIONES EN TORNO AL AUTO. MÁS QUE PROCEDERSE A UNA "CORRECCIÓN" DE LA DEMANDA, SE TRATA DE UNA "ACLARACIÓN" JURÍDICA.

92

Protegido por Habeas Data

Es lo evidente, que para el funcionamiento competencial de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, se expidió no sólo la Ley 1444 de 2011 - acto de creación de la Agencia - sino, de la misma manera, el Decreto Ley 4085 del mismo año de 2011, disposición donde ya se regulan el cuadro de atribuciones o competencias del organismo multimencionado. Para no ir más lejos, se ha de saber, que la justificación de la cual debe su existencia esta Agencia, corresponde a su eventual intervención procesal en causas donde esté vinculada la persona jurídica de la *NACIÓN*, es esta, se reitera, su razón de ser, sólo y exclusivamente para relaciones jurídicas procesales que la involucren.

El Código General del Proceso, en mi sencilla opinión, y, tal cual como quedó redactado en los preceptos objeto del sub. Lite – Arts. 610° y 612° - quiso *EXPANDIR y/o AMPLIAR* el espectro funcional de la Agencia, estableciendo de manera *CUASI OBLIGATORIA* su intervención procesal, se recalca, no sólo en los litigios atinentes a la *NACIÓN*, sino además, en aquellos dentro de los cuales se situaran, bien por activa o, ya, por pasiva, *TODAS* las entidades públicas, arropando, sin distingo a las entidades territoriales, llevándose de calle, la normatividad legal de la adscripción de sus funciones, como lo significa, verbi gratia, el parágrafo 1° del numeral 3° del artículo 6° del Decreto Ley 4580 de 2011, disposición que contemplaba, para el cumplimiento de la correspondiente intervención procesal, la signación del necesario *CONVENIO INTERADMINISTRATIVO*, para esto sí, proceder a realizarla en el campo de las causas judiciales delante de las entidades territoriales en Colombia.

También es claro, que el *CGP*, no tocó, de manera textual y expresa, la normatividad legal circunscrita a la Agencia. Si se realiza un "barrido" al interior de sus Artículos : 620° a 626°, tanto de "modificaciones" como de, las no pocas, "derogaciones", no se advierte tal fenómeno. No obstante, los literales a), b) y, c) del Artículo 626°, todos y cada uno albergan la *CLÁUSULA GENERAL DE DEROGACIÓN*, es decir, en ellos se incluye la potestad derogatoria de todas aquellas normas que le sean *CONTRARIAS*, al CGP, lo que nos indica que, efectivamente, el Código "*DEROGÓ [TACITA E IMPLICITAMENTE]*" el objeto institucional de la agencia incito en la Ley 1444 de 2011 y en el Decreto Ley 4085 de 2011, en razón a la *EXPANSIÓN* de dicho objeto

Protegido por Habeas Data

institucional que, como ya se ha argumentado, lo abrió, a los procesos judiciales seguidos en pro, o en contra, de todas las entidades públicas del Estado, intención con la cual, en nuestro modo de ver, se hizo de lado, la celebración de cualesquier *CONVENIO INTERADMINISTRATIVO* en tal sentido, dando el CGP, "*LA POTESTAD DIRECTA DE INTERVENCIÓN PROCESAL*" al organismo de defensa.

Tan cierta es la antecedente consideración, que fue, el Ejecutivo Nacional – el propio Presidente de la República – quien tomó cartas en el asunto y "*DELIMITÓ*" de nuevo el objeto institucional de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, llevándolo a sus justas proporciones, es decir, a que su intervención procesal facultativa o eventual, correspondiera a los pleitos en los cuales se vincularan, a las entidades públicas incluidas en la estructura únicamente "*NACIONAL*".

Merece, entonces, especial dedicación, el estudio del acto presidencial precitado, el Decreto Nacional Reglamentario No. 1365 del 27 de Junio del año anterior de 2013.

El acto administrativo, arranca, con su considerativa; es básico vaciar, textualmente, el primero de ellos :

"*Que el artículo 121 de la Constitución Política de Colombia dispone que ninguna autoridad del Estado puede ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley*".

Este argumento, este considerando, perfectamente define, que, la Agencia de acuerdo con sus contornos *LEGALES* de creación y funcionalidad, *NADA TIENE QUE VER O HACER* en materia de los procesos judiciales seguidos o que se les sigan a entidades públicas "*DISTINTAS*" de las "*NACIONALES*", principio que se despliega a lo largo de los siguientes considerandos.

Protegido por Habeas Data

Merece también la pena destacar, la reseña de aplicación a lo dispuesto en el canon superior No. 209°, resaltado que, igualmente, se hizo, en el contexto del libelo como soporte de inconstitucionalidad. En los considerandos 7mo. Y 8tavo., se imponen las funciones de intervención colacionadas en los artículos : 610° a 614° del *CGP*, para : ***(i)*** procesos judiciales; ***(ii)*** conciliaciones extrajudiciales; y, ***(iii)*** solicitudes de extensión de la jurisprudencia a terceros formuladas ante entidades públicas. Para que, en dichas ocasiones o tramitaciones las diversas entidades públicas comprometidas, desplieguen, en desarrollo del artículo 209° superior y de las leyes que las rigen, los principios de : igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, es decir, ejerzan la *PROPIA DEFENSA TÉCNICA DE SUS INTERESES LITIGIOSOS*, sin que para ello, dependan de la actividad eventual de la agencia. Por último el acto administrativo, en su parte vinculante – articulado - da precisión, a la función de intervención procesal ya mencionada.

Corolario de lo expuesto, podemos extraer lo siguiente :

- ✓ Que el *CGP*, estableció la función de intervención procesal eventual a cargo de la agencia nacional para la defensa jurídica del estado, involucrando, dentro del concepto genérico de "entidades públicas" a los entes territoriales, derogando, de paso, el objeto institucional del organismo de defensa, dándole ampliación al mismo.
- ✓ Que la atribución de intervención procesal facultativa, el *CGP*, la consagró de manera plena y directa para la agencia, así se tratase de causas procesales seguidas en las cuales participaran las entidades territoriales, por ejemplo, erradicando la mediación de convenio interadministrativo.
- ✓ Que, dentro de dicho contexto, el *CGP*, tuvo una, por así decirlo, vigencia de casi un (01) año, lapso en el cual, según una interpretación exegética o gramatical del Código, podría y pudo intervenir – la agencia - en causas judiciales donde se involucraran entidades territoriales en Colombia, hasta tanto se expidió el Decreto Nacional Reglamentario No. 1365 del 27 de junio del año de 2013. Y,

Protegido por Habeas Data

✓ Finalmente, la preceptiva contenida en los Artículos : 610° a 614° del *CGP*, aún está vigente, lo cual, no demerita, un control de constitucionalidad como el que hoy se propone a instancia de esta alta Corporación de Cierre.

III.- PRUEBAS

Solicito, de manera comedida, a esta Honorable Corte Constitucional, por ante el Señor Magistrado, sustanciador y ponente, y, hasta donde la Ley lo permita, se tengan por tales las siguientes documentales :

- Copia[2] íntegra del Decreto Nacional Reglamentario No. 1365 del 27 de Junio de 2013, "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado", en cinco (05) folios útiles.

IV.- PETITUM

4.1°.- Conforme a lo precedentemente expuesto, solicito a esta Honorable Corte Constitucional, por ante su Magistrado Sustanciador, y, de manera respetuosa, se *DE ADMISIÓN AL LIBELO EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA.*

4.2°.- *SE DECLARE LA CONSTITUCIONALIDAD CONDICIONADA* de las siguientes expresiones o renglones gramaticales, así:

a) ***ante cualquier jurisdicción (Inciso 1ero. Del Artículo 610°)***

b) ***donde sea parte una entidad pública o (Numeral 1ero. Del Artículo 610°)***

c) ***todo el PARÁGRAFO 3ero. Del Artículo 610°;***

d) ***ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública (Penúltimo inciso del Artículo 612°)***

[2] Bajada directamente de la página Web : www.presidencia.gov.co.

Protegido por Habeas Data

Lo precedente, en el entendido de que la intervención procesal eventual de la Agencia Nacional para la defensa Jurídica del Estado, sólo se comprende para : los procesos judiciales, conciliaciones extrajudiciales y solicitudes de extensión de la jurisprudencia a terceros, en los cuales tengan parte las entidades públicas, pero sólo, del orden *NACIONAL*. Agregado a esto, igualmente ha de entenderse que, estas facultades de intervención no aplican para cuerdas procesales donde se analicen acciones constitucionales de : *TUTELA* o de *CUMPLIMIENTO*, por virtud de que en ellas no se debaten contenidos : *ECONÓMICOS, PECUNIARIOS o MONETARIOS*, siendo estos cometidos a los cuales la Agencia debe su existencia.

4.3°.- Conforme a las atribuciones propias de esta Honorable Corte Constitucional, establecidas en el canon Constitucional No. 241° inciso 1°, el fallo correspondiente a este proceso de inconstitucionalidad, tenga ***EFECTOS RETROACTIVOS***[3], (Artículo 45° de la Ley 270 de 1996), a la fecha del pasado doce (12) de julio de 2012, fecha en la cual entró a regir la Ley No. 1564 del mismo año de 2012.

V.- ANEXOS

- Los documentos relacionados como prueba, en cinco (05) folios útiles.
- La presente corrección del libelo va por duplicado.

VI.- NOTIFICACIONES

[3] Ver por ejemplo : **Sentencia No. C-149/93. -Sala Plena- Ref.: Expedientes D-184, D-185, D-189 y D-194 (acumulados). Demandas de inconstitucionalidad contra los artículos 16, 17 y 18 de la Ley 6ª de 1992. Bonos para Desarrollo Social y Seguridad Interna (BDSI). Demandantes: MAURICIO VALENZUELA GRUESSO - LUIS CARLOS GOMEZ JARAMILLO - MARIA CRISTINA OCAMPO DE HERRAN - LUIS GUILLERMO NIETO ROA. Magistrado Ponente: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO.** Sentencia aprobada en Santafé de Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de abril de mil novecientos noventa y tres (1993).

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

Del Señor Magistrado Sustanciador de la Corte Constitucional, Atentamente,

Protegido por Habeas Data

REPUBLICA DE COLOMBIA
Círculo de Ibagué
NOTARIA SEGUNDA
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
El anterior escrito fue presentado personalmente por
Protegido por Habeas Data
Identificado con Protegido por Habeas Data
Tarjeta Profesional
quien declaró que reconoce su contenido y que la firma allí impresa es la suya.
Hoy 18/03/2014, 10:34:05
www.notariaenlinea.com
E852NSVUHYIVKO9U
f33crw44srw3xwse
FIRMA DEL DECLARANTE
ASC
CESAR AUGUSTO ALVARADO GAITAN
NOTARIO SEGUNDO

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIA SEGUNDA IBAGUE CESAR AUGUSTO ALVARADO GAITAN

REPUBLICA DE COLOMBIA CESAR AUGUSTO ALVARADO GAITAN